

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 044 - 2018 - REGION ANCASH DRTYPE-CHIM

Chimbote, 09 de Agosto del 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial CHINECAS - SUTRAPECH, Sr. Francisco Javier Cribillero Gamboa, contra el Auto Directoral N° 038-2018-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM del 05 de Junio de 2018, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, recaído en el expediente administrativo N° 033-2016-NC-DPSC-CHIM (034-2016-NC-SDNC-ISST-CHIM) elevado con Memorando Directoral N° 262-2018-Región Ancash-DRTYPE/DPSC-Chim del 20 de Julio de 2018, de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, con registro N° 1618-2018-DRTYPE de Secretaría de este Despacho del 20 de Julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo - Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: *"Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados"* y *"Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente"* de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10º del citado reglamento.

Que, el Artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; y en este caso el suscripto es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, en concordancia con el artículo 2º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

Que, el artículo 28º de la Constitución Política del Perú, establece que el estado garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve otras formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

Que, de una verificación de los antecedentes se advierte que a fojas 22, el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chinecas - SUTRAPECH, presenta ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, su pliego de reclamos 2016-2017.

Que, la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo de esta entidad, mediante Decreto de fecha 10 de noviembre del 2016, conceden el plazo de 10 días hábiles a fin de subsanar las observaciones detectadas, el mismo que fue subsanado por el referido Sindicato mediante Oficio N° 04-2016-SUTRAPECH, obrante a folios 31.

Que, según Decreto de fecha 22 de noviembre del 2016, se admite a trámite el pliego de reclamos conformado de un proyecto de convención colectiva para el periodo 01 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre 2017, debiendo las partes dar inicio a la primera etapa de negociación colectiva.

Que, mediante Oficio N° 04-2016-SUTRAPECH obrante a folio 42, el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chinecas - SUTRAPECH, hace de conocimiento de la instalación e inicio de la comisión negociadora del pliego de reclamos 2016-2017.

Que, el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chinecas - SUTRAPECH, presenta reestructuración de la comisión negociadora de pliego de reclamos 2016-2017, asimismo mediante Decreto de fecha 22 de agosto de 2017, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo, da por reconformada tal comisión negociadora.

Asimismo, el referido sindicato según Carta N° 077-2017-SUTRAPECH comunica a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo, la conclusión de la negociación colectiva, solicitando el inicio de la etapa de conciliación, sobre el pliego de reclamos 2016-2017.

Con Decreto de fecha 21 de febrero del 2018, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo, cita a las partes para la instalación la junta de conciliación.

Por su parte, los apoderados judiciales del Proyecto Especial Chinecas, Abog. Elvis Presley Delgado Nolasco y Abog. Benito Agreda Pérez, solicitan la reprogramación de audiencia de conciliación, el cual fue programado según Decreto de fecha 06 de marzo del 2018 expedido por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que con escrito de fecha 26 de marzo del 2018, los apoderados judiciales del Proyecto Especial Chinecas antes señalados solicitan resolver la petición de aplicación de la Resolución Ministerial N° 156-2016-TR, que aprueba la Directiva General N° 01-2016-MTPE/2/14.

Atendiendo a ello, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo, corre traslado al Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chinecas, el mismo que fue absuelto según escrito de fecha 12 de abril del 2018 (111 a 114).

La Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo, con Decreto de fecha 16 de abril del 2018 (folio 115), eleva los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para su conocimiento y pronunciamiento.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos mediante Auto Directoral N° 038-2018-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 05 de junio del 2018, declara fundada la solicitud aplicación de la Resolución Ministerial N° 156-2016-TR, que aprueba la Directiva General N° 01-2016-MTPE/2/14, en el trámite de negociación colectiva, presentado por el Proyecto Especial Chinecas, y dispone que el despacho de primera instancia devuelva los actuados a la organización sindical, a efectos de que cumpla con la norma antes citada, bajo el argumento: Por tanto, conforme a la definición que establece la norma mencionada tenemos que el Proyecto Especial Chinecas, vendría hacer una entidad pública Tipo B, y la entidad pública Tipo A, sería el Gobierno Regional de Ancash, en ese contexto tenemos lo señalado por el artículo 68 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que define al convenio colectivo como el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen pliego presupuestal.

Que, con fecha 27 de Junio del 2018, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chinecas, Sr. Francisco Javier Cribillero Gamboa, interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 038-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 05 de junio de 2018, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, sosteniendo que:

"Bajo dicho contexto, el presente procedimiento de negociación colectiva ha iniciado de modo regular, con la presentación del pliego de reclamos ante la entidad y ante la Dirección Regional de Trabajo, ante lo cual el empleador emitió las resoluciones con las cuales designó y reconformó sus representantes, es decir aceptó el inicio del procedimiento de negociación colectiva, participando de varias reuniones de trato directo reflejadas en actas en las que incluso se arribaron acuerdos parciales, con lo cual resulta contrario a los deberes de buena fe en el procedimiento que en esta etapa de conciliación el empleador pretenda desconocer un procedimiento iniciado bajo los alcances de las normas vigentes.

Sobre el argumento del empleador amparado en el acto impugnado, referido a debe aplicar el trámite de la negociación colectiva conforme a lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, específicamente lo señalado en el artículo 68º del referido reglamento que señala que "El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal", debemos advertir que no se ha tomado en cuenta que de acuerdo a las disposiciones finales y transitorias de la Ley del Servicio Civil, para la aplicación irrestricta de esta norma las entidades deben pasar por el procedimiento de implementación de dicho régimen laboral del servicio civil, y a la vez reserva el derecho de los trabajadores de otros regímenes, entre ellos el regulado por el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, de mantenerse en tal régimen laboral, y de que prosigan sus derechos individuales y colectivos conforme a la legislación que les aplica.

Ante lo señalado por la misma norma invocada, corresponde analizar si el Proyecto Especial CHINECAS rige el régimen establecido en el TUO del Decreto legislativo 728. Al respecto, el artículo 52º del ROF del Proyecto Especial CHINECAS aprobado mediante Ordenanza Regional N° 06-2010-Region Ancash/CR establece: el personal del proyecto especial está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, siéndoles de aplicación la normatividad laboral vigente. En materia de contratación se rige por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y en materia remunerativa se rige por las disposiciones emanadas por la normatividad legal vigente.

Para abundar más, el artículo 2º del ROF del Proyecto Especial CHINECAS establece que este goza de autonomía económica financiera y administrativa: el proyecto especial es un órgano descentrado del Gobierno Regional de Ancash, con personería jurídica de derecho público, constituye una Unidad Ejecutora con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. Para los efectos de coordinación institucional depende jerárquicamente de la Presidencia Regional de Ancash.

Asimismo, ha sostenido que para que se considere al Proyecto Especial CHINECAS una entidad de Tipo B, debe concurrir los presupuestos establecidos en el tercer párrafo del artículo IV del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece que para ser considerada una entidad Tipo B debe: a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir; b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces; y c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B, lo que no ha sido acreditado por el empleador, en consecuencia no ha motivado si el Proyecto Especial CHINECAS cumple o no con estos requisitos concurrentes establecidos en la norma".

Que, el Artículo 68º del Reglamento de la Ley General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: "El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley, el objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen". (negrita y subrayado nuestro)

LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA:

Que, respecto al caso de autos, debemos señalar que el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante, concluye lo siguiente:

- a) La Ley del Servicio Civil, en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, pretende unificar y estandarizar el contenido y alcance de la negociación colectiva aplicable a los servidores del Estado.

Por ello, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil establece; que a partir del día siguiente de su publicación, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728; su Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.

En dicho capítulo, se regulan -de manera general- los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga de los servidores del Estado. (negrita y subrayado nuestro)

- b) Siendo los obreros municipales, servidores sujetos- de manera especial- al régimen privado (Decreto Legislativo 728), les resulta aplicable las disposiciones de la Ley del Servicio Civil sobre derechos colectivos, lo cual incluye la negociación colectiva.
- c) En ese mismo sentido, la Ley del Servicio Civil ha establecido la aplicación supletoria del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en lo que no se oponga a lo establecido por las normas propias del Servicio Civil (Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y disposiciones complementarias que pudieran ser dictadas por SERVIR). Ello porque la finalidad del nuevo régimen es el establecimiento de una única regulación en el procedimiento de negociación colectiva en el Sector Público (...).

Que, es importante precisar que cada organización sindical, mediante sus documentos de organización interna (Estatutos), establece los mecanismos para el ejercicio del derecho de la libertad sindical -individual y colectiva- de sus afiliados, los mismos que tienen que estar acorde al marco de la normativa vigente (Ley del Servicio Civil y su Reglamento General) sobre el ejercicio del referido derecho (derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga).

Cabe indicar que la Ley del Servicio Civil establece que las disposiciones sobre derechos colectivos (sindicalización, negociación colectiva y huelga) establecidos en su Capítulo VI del Título III se aplican a los servidores civiles. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC establece la definición de "servidor civil" señalando que comprende también *"a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno (...)"*. A dichas disposiciones, cabe agregar la contenida en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil que establece que a partir del día siguiente de su publicación son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, el Capítulo VI del Título III, referidos a los derechos colectivos.

Que, en este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad de Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, se concluye que la negociación colectiva de los servidores en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, como el caso de autos, se llevará acabo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil y su reglamento.

LA COMISIÓN NEGOCIADORA, ENTIDAD PÚBLICA TIPO A Y TIPO B:

Cabe resaltar que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de 1993, consagra el derecho a la negociación colectiva siendo que, a nivel legislativo, las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo evidencian que la tramitación y el desarrollo de la negociación colectiva corresponde a las partes, asumiendo ellas un papel protagónico y decisario en cuanto a su desarrollo y culminación. En tal sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo tiene por objeto, de forma exclusiva, garantizar y fomentar la negociación colectiva conforme a lo dispuesto por el mandato constitucional referido anteriormente, coadyuvando a que las partes puedan arribar a una solución en forma pacífica y armónica.

Teniendo en cuenta lo anterior, para celebrar un convenio colectivo en el marco de la Ley del Servicio Civil, debe realizarse previo procedimiento de negociación colectiva, el cual se inicia con la presentación del pliego de reclamos ante el Jefe de Recursos Humanos de la entidad entre el 1 de noviembre y 30 de enero del siguiente año; y, posteriormente, cada una de las partes deberán constituir sus respectivas comisiones negociadoras, continuando con el procedimiento dispuesto por los artículos 71° y 72° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

En principio debemos indicar que, en cuanto a la representación en la negociación colectiva, el artículo 67 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: *"Los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentran afiliados a su organización (...)"*. *"Asimismo, dispone que "Para efectos de la negociación colectiva, las entidades Tipo B se encuentran representadas por las entidades Tipo A."*

El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal.

Que según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR de fecha 11 de diciembre del 2017, el artículo 105° señala: *"Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Regional son:*

- a) *Proyecto Especial Chinecas*
- b) *Autoridad Portuaria Regional*
- c) *Terminal Portuario de Chimbote"*

De lo que se colige que el Proyecto Especial Chinecas, tiene la condición de organismo público descentralizado del Gobierno Regional de Ancash.

Por su parte el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *"Para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como entidad pública Tipo A a aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas sujetas a las normas comunes de derecho público. Asimismo, y solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos descentralizados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:*

- a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
- b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
- c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B. (...)"

Asimismo, según Informe Técnico N° 635-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de Junio del 2017, emitido por la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, específicamente en los ítem 2.9 y 2.10 señala:

"En ese contexto, las municipalidades provinciales y distritales son entidades con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera, todo ello de conformidad con los artículos 1 y 11 del Título Preliminar y 53º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Siendo así, de lo anterior se desprende que las municipalidades constituyen entidades Tipo A, teniendo en cuenta la definición indicada en los párrafos precedentes.

Por tanto, las municipalidades, al tener la condición de entidad Tipo A de acuerdo a su norma de creación, serán competentes para declarar a sus órganos descentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras como entidades Tipo B.

Es menester precisar que dicha facultad no es obligatoria, es decir, dependerá estrictamente de la entidad Tipo A emitir o no dicha resolución, la misma que solo tiene efectos para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.


En este sentido, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, respecto a los criterios señalados en el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, *dicha facultad no es obligatoria, es decir, dependerá estrictamente de la entidad Tipo A emitir o no dicha resolución, que para el caso de autos recae en el Gobierno Regional de Ancash.*


Que, es preciso señalar que los Gobiernos Regionales emanen de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal de conformidad con el artículo 2º de Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867. Por lo tanto, el Gobierno Regional de Ancash, **constituye una entidad Tipo A**, pudiendo declarar a sus órganos descentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras como entidades Tipo B, que para el caso de autos es el Proyecto Especial CHINECAS, que no puede ser considerado como una entidad pública tipo A.

EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE de fecha 10 de noviembre de 2014, se Formaliza la aprobación de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH - "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas", señalando en el numeral 5.3. de la referida Directiva: "El ámbito de acción de las Oficinas de Recursos Humanos comprende la gestión de siete

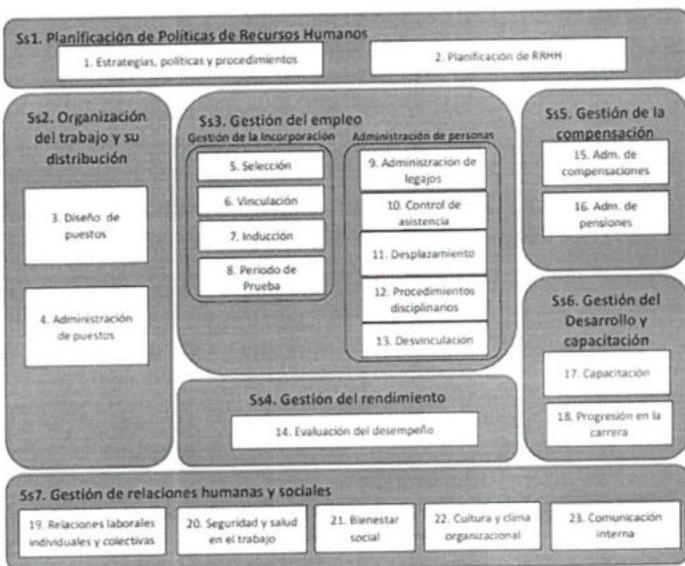
(7) subsistemas conforme a lo establecido en el artículo 3º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, los cuales son los siguientes:

- Ss1. Planificación de políticas de recursos humanos;
 - Ss2. Organización del trabajo y su distribución;
 - Ss3. Gestión del empleo;
 - Ss4. Gestión del rendimiento;
 - Ss5. Gestión de la compensación;
 - Ss6. Gestión de desarrollo y capacitación;
 - Ss7. Gestión de las relaciones humanas y sociales.
- (...)

Se presenta el gráfico del ámbito de acción de las Oficinas de Recursos Humanos en el Sistema, en el cual se detalla sus subsistemas y sus procesos:

Gráfico N° 01

**SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE
RECURSOS HUMANOS:
ÁMBITO DE ACCIÓN DE LAS OFICINAS DE RECURSOS
HUMANOS**



Siendo necesario resaltar que respecto al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas, el ámbito de acción de las Oficinas de Recursos Humanos comprende siete (7) subsistemas, entre ellos: **La Gestión de las relaciones humanas y sociales**, que según el gráfico que antecede, se encuentran inmersas **las relaciones laborales, individuales y colectivas**, es decir dentro de ellas, la **negociación colectiva, materia del caso de autos**.

Asimismo, los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los informes técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas, por lo que lo señalado en estos debe ser considerado en las actuaciones de los operadores del referido sistema al interior de las entidades¹.

Finalmente, cabe resaltar que la negociación colectiva presentada por el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial CHINECAS - SUTRAPECH, debe realizarse con el Gobierno Regional de Ancash, por ser una entidad pública Tipo A, que constituye Pliego Presupuestal, a efectos de evitar futuras nulidades por competencia que puedan perjudicar los intereses de las partes de la comisión negociadora regulada por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Estando a lo expuesto, a la Ley del Servicio Civil, su Reglamento, la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH y a los informes técnicos emitidos por la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial CHINECAS - SUTRAPECH, Sr. Francisco Javier Cribillero Gamboa, contra el Auto Directoral N° 038-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de fecha 05 de Junio del 2018, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash, de conformidad con los considerandos esgrimidos en la presente resolución. En consecuencia Infundada la nulidad del Auto Directoral N° 038-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, formulada por el referido administrado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el Auto Directoral N° 038-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM del 05 de Junio de 2018, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. - Ancash.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



EJTR/DRTyPE-A
Kmmm/a IV.
C.c. Archivo

¹ Informe Técnico N° 349-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 06 de Marzo del 2018, emitido por la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.